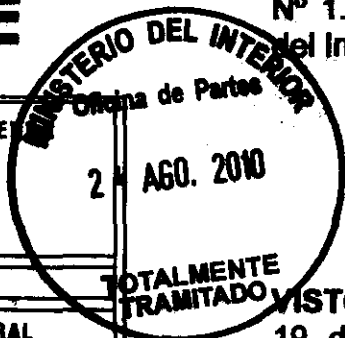




Provee escrito que indica y pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Dideval Sociedad Comercial Limitada, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 4418

SANTIAGO, 9 DE JUNIO DE 2010

NOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____

VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 6285, de 19 de agosto de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, Rut N° 86.522.600-4, representada legalmente por don **ALBERTO DÍAZ DE VALDES LAYSECA**, chileno, Rut N° 7.018.815-5, ambos domiciliados en Av. General Velásquez N° 1.966, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a lo dispuesto en los artículos 57 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 5 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con fecha 11 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 1, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- No comunicó en tiempo y forma los antecedentes relativos al nuevo supervisor responsable de cada una de las plantas de la empresa.

b).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.



IA/MP/JES/MA/COE/ADM

DISTRIBUCIÓN:

- CONACE
- DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA (Av. General Velásquez N° 1.966, Estación Central, Región Metropolitana)
- Archivo

9024688

c).- No comunicó en tiempo y forma (al 15 de julio de 2008), las formulaciones, acotadas sólo a sustancias químicas controladas, relativas a los productos elaborados DESOXIDANTE (GRANEL/LITRO), como asimismo omitió informar debidamente la formulación de los productos MULTIPREN (EN TODAS SUS VARIEDADES) y POLIURETANO NEGRO GRANEL.

d).- No registró el movimiento de inventario correspondiente a una importación de la sustancia química controlada TOLUENO, en una cantidad total de 31.075 Litros (27.070 kilogramos).

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 16 de enero de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual habría quedado habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada a la jornada de capacitación aludida anteriormente, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento realizado el día 9 de julio de 2008. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada Resolución N° 6285 le fue notificada a dicha empresa con fecha 19 de noviembre de 2009, mediante carta certificada.

Que, con fecha 20 de noviembre de 2008, la empresa DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

- a.- Que hay inexistencia legal de la obligación de informar respecto de un cambio de supervisor responsable de las plantas.
- b.- Sin perjuicio de lo anterior, la afectada informó dicho cambio con fecha 7 de agosto de 2008.
- c.- Que existe imposibilidad de comunicar inventario y relación de movimientos por existir fallas en el sistema informático del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.
- d.- Que la afectada tuvo celo en dar debido cumplimiento a la normativa, lo cual se acredita con su asistencia a las dos jornadas de capacitación efectuadas durante los meses de enero y julio de 2008.
- e.- Que la afectada informó inventario de sustancias químicas controladas con fecha 7 de julio de 2008, mediante carta al CONACE.
- f.- Que los productos elaborados con sustancias químicas controladas se encontraban mal ingresados en el portal de Internet del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE).
- g.- Que, luego de múltiples fallas y contratiempos ingresaron inventario al portal.
- h.- Que, el producto elaborado por la afectada DESOXIDANTE no es un producto que contenga sustancias químicas controladas, siendo informado por error como tal (contiene ácido sulfúrico en una proporción de 17,54% y alcohol butílico en 2,38%).
- i.- Que, el producto poliuretano negro es idéntico al DIDEPREN TRANSPARENTE, sólo que con una modificación de color, habiendo sido informado el segundo a la autoridad, no tratándose, en consecuencia, de un producto distinto.
- j.- Respecto del producto MULTIPREN, se produce idéntica situación, puesto que se trata del mismo DIDEPREN, cuya formulación sí fue informada a la autoridad en su oportunidad.

k.- Que, la afectada sí comunicó previamente una importación de la sustancia química controlada TOLUENO, junto con su respectiva Orden de Compra (N° 3081, de fecha 28 de enero de 2008, FOLIO 43).

l.- Que, no obstante lo anterior, cuando se recepcionó la sustancia química controlada, existía una diferencia en el peso, debido a la capacidad que tenía el camión que realizó el flete, recepcionando 27.079 kilogramos y no los 27.540 Kg. comprados.

m.- Que, la diferencia anterior sí fue comunicada al CONACE, mediante una información multilateral de fecha 24 de marzo de 2008 (FOLIO 114).

n.- Que, por tanto, no se trata de la comunicación de 2 importaciones, sino que sólo de una y su posterior y correspondiente recepción, de conformidad a lo establecido por el Manual del Usuario del Registro Especial.

o.- Que, en los registros de Aduanas sólo aparecerá registrada una importación de la sustancia Química Controlada TOLUENO, entre el 28 de enero y el 24 de marzo, ambos del año 2008.

Que, adicionalmente, en la presentación antes aludida la afectada presenta documentación en parte de prueba, la cual solicita tener por acompañada.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5373 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 2 de octubre de 2009.

Que, con fecha 12 de noviembre de 2009, la afectada rinde prueba documental adicional en relación a la cargos formulados.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

3° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, como ya se expuso, con fecha 5 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo de la presente Resolución.

6° Que, con fecha 20 de noviembre de 2008, la empresa **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, contestó los cargos formulados, contravirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la sanción propuesta.

7° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fechas 20 de noviembre de 2008 y 12 de noviembre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- a.- Copia simple de carta remitida a CONACE, de fecha 7 de agosto de 2008, en la cual la afectada informa del cambio de supervisor responsable en el manejo de sustancias químicas controladas.
- b.- Copia simple de la correspondencia electrónica intercambiada entre la empleada de **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, doña Benita Cucoch-Petraello M. y el asesor del Área de Control y Sustancias Químicas de CONACE, don Edmundo Jorquera R., de fecha 4 de julio de 2008, en la cual se confirma la asistencia de la afectada a la jornada de fecha 9 de julio de 2008, indicándose además que la usuaria habría intentado en múltiples ocasiones y sin resultado ingresar al sistema informático del Registro Especial el inventario de sustancias químicas controladas.
- c.- Copia simple de carta de la afectada dirigida a CONACE, de fecha 7 de julio de 2008, en la cual se detallan las sustancias químicas controladas que constituyen su inventario, solicitando además que se actualice dicha información en el sistema informático del Registro Especial.
- d.- Copia simple del Oficio Ord. N° D 6046, de fecha 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva de CONACE, a la afectada.
- e.- Copia simple de correspondencia electrónica intercambiada entre la empleada de **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, doña Benita Cucoch-Petraello M. y el asesor informático del Área de Control y Sustancias Químicas de CONACE, don Santiago Campos, de fecha 14 de julio de 2008, en el cual solicita efectuar una serie de modificaciones relativas al inventario de sustancias químicas controladas ingresado al sistema informático del Registro Especial, adjuntando copia de carta enviada a CONACE con detalle de compras locales de sustancias químicas controladas efectuadas durante los meses de mayo y junio de 2008.
- f.- Copia simple de la correspondencia electrónica intercambiada entre la empleada de **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, doña Benita Cucoch-Petraello M. y el asesor del Área de Control y Sustancias Químicas de CONACE, don Edmundo Jorquera R., de fecha 23 de julio de 2008, en la cual solicita corregir denominación de sustancias ingresadas al sistema y da cuenta de problemas para efectuar el guardado de la información ingresada.
- g.- Copia simple de carta de la afectada enviada a CONACE, de fecha 7 de agosto de 2008, en la cual da cuenta de los supervisores responsables de sustancias químicas controladas que mantiene la usuaria.
- h.- Copia simple de carta de la afectada enviada a CONACE, de fecha 14 de julio de 2008, en la cual detalla las formulaciones de productos elaborados con sustancias químicas controladas.
- i.- Copia simple de documento Ficha de Datos de Seguridad, en el cual se identifica la sustancia química controlada **DIDEPREN POLIURETANO TRANSPARENTE**.
- j.- Copia simple de documento Ficha de Datos de Seguridad, en el cual se identifica la sustancia química controlada **DIDEPREN POLIURETANO NEGRO**.
- k.- Copia simple de documento Ficha de Datos de Seguridad, en el cual se identifica la sustancia química controlada **DIDEPREN 2000**.
- l.- Copia simple de documento Ficha de Datos de Seguridad, en el cual se identifica la sustancia química controlada **MULTIPREN**.
- m.- Copia simple de documento Ficha de Productos, en el cual se identifica la sustancia química controlada **DIDE 008**.
- n.- Copia simple de documento Información Multilateral sobre Sustancias Químicas Controladas (SQC), FOLIO N° 43.
- o.- Copia simple de documento denominado Registro de Existencias (Físico-Consolidado), correspondiente a la sustancia química controlada Tolueno, que abarca el período comprendido entre el 1 y el 7 de febrero de 2008.
- p.- Copia simple de Guía de Despacho N°0902, de fecha 6 de febrero de 2008, emitida por la Agencia de Aduana Celcio Hidalgo y Cia. Ltda., a la afectada por un total de 27.540 Kg., en la cual consta que fueron recepcionados 27.070 Kg., quedando pendientes 470 Kg.
- q.- Copia simple de declaración de ingreso N°3650052159-1, emitida por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, con vencimiento el día 20 de febrero de 2008, que da cuenta de la importación por parte de la afectada de 27.540 Kg., de Tolueno.
- r.- Copia simple de documento Información Multilateral sobre Sustancias Químicas Controladas (SQC), FOLIO N° 114.

s.- Copia simple de correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2009, remitido por don Celsio Hidalgo Salinas, Agente de Aduanas, al departamento de contabilidad de la afectada, en el cual adjunta un detalle de las importaciones efectuadas por ésta última durante el año 2008, y que fueron atendidas por el primero.

8° Que, del sistema electrónico del Registro Especial, aparece que la empresa DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, registra su primera comunicación informativa, respecto de las sustancias químicas controladas declaradas por ella, con fecha 23 de julio de 2008.

9° Que, adicionalmente, El Servicio Nacional de Aduanas de Chile remitió informe de fecha 25 de junio último, en el cual consta que la referida empresa no registra ni importaciones ni exportaciones de sustancias químicas controladas en el período fiscalizado, esto es, entre el 30 de abril y el 15 de julio, ambos de 2008.

10° Que, en lo concerniente al cargo formulado en la letra d) de la Resolución Exenta N°6285, en el informe recién citado se consigna que la afectada efectuó sólo una importación de la sustancia Química controlada Tolueno, registrado con fecha 5 de febrero de 2008, por una cantidad de 27.540 Kilogramos, cuya Declaración de Ingreso Nacional corresponde al N° 3650052159.

11° Que, a partir de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio del Interior, en relación a los cargos formulados, es posible acreditar lo siguiente:

a.- La empresa fue notificada de su aceptación en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas con fecha 17 de marzo de 2008, mediante carta certificada.

b.- La empresa fue notificada con fecha 3 de julio de 2008, del Oficio Ord. N° D 6046, de fecha 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), en el cual se la cita a una jornada de capacitación y se le informa del plazo fatal determinado para comunicar inventario y relación de movimientos de sustancias químicas controladas.

c.- La usuaria concurrió debidamente representada a la jornada de capacitación y habilitación informática antes aludida, efectuada el día 9 de julio de 2008, oportunidad en que se le informa que el plazo fatal para efectuar la comunicación señalada en el punto anterior finalizaba el día 15 de julio de 2008, quedando habilitada para operar en el sistema informático del Registro Especial desde la fecha de su capacitación.

d.- Que, en este orden de cosas, la usuaria dispuso de un plazo exiguo para adaptarse al sistema informático dispuesto por la autoridad, en relación a otros usuarios en igualdad de condiciones.

e.- Que, se confirma lo antedicho en los correos electrónicos de fechas 4, 14 y 23 de julio de 2008, mediante los cuales la usuaria representa la existencia de diversos problemas con el sistema informático dispuesto para efectuar comunicaciones de inventario de sustancias químicas controladas, que impedían dar debido cumplimiento a su obligación informativa.

f.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la usuaria remitió igualmente a CONACE, por escrito, el detalle de sustancias químicas controladas que componían su inventario (7 de julio), detalle de movimientos de dicho inventario (14 de julio), y carta de fecha 14 de julio de 2008, en la cual detalla las formulaciones de productos elaborados con sustancias químicas controladas

g.- Que, por su parte, el Servicio Nacional de Aduanas informó que la usuaria no registra operaciones de importación y/o exportación de las sustancias químicas declaradas por ella durante el período fiscalizado, esto es, entre el 30 de abril y el 15 de julio de 2008, acreditándose a partir de este último informe que la usuaria efectuó sólo una importación de la sustancia química controlada Tolueno, el día 5 de febrero de 2008.

h.- Que la importación antedicha fue debidamente comunicada a CONACE mediante Formulario de Información Multilateral sobre Sustancias Químicas Controladas (SQC), de fecha 28 de enero de 2008, Folio N°43.

i.- Que registra su comunicación inicial en el sistema informático el día 23 de julio de 2008, esto es, 8 días después del vencimiento del plazo fijado por la autoridad, información que ya se habla remitido por escrito antes del 15 de julio de 2008.

12° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, por cuanto se acredita fehacientemente que la afectada cumplió, en la medida de sus posibilidades, con las obligaciones que le impone su condición de usuaria registrada, en razón de todo lo cual no queda sino absolverla de todos los cargos formulados.

13° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 56 inciso 1°, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Provéase la presentación de la afectada de fecha 12 de noviembre de 2009, de la manera que sigue: Téngase presente y por acompañados los documentos que se indican, agréguese a los autos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Absuélvase a la empresa **DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por don **ALBERTO DÍAZ DE VALDES LAYSECA**, ambos ya individualizados, de todos los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6285, de fecha 19 de agosto de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.

Ivan Aróstica Maldonado

IVAN ARÓSTICA MALDONADO
Jefe División Jurídica
Ministerio de Interior